

Desde el Colegio Profesional de Ingeniería Informática de Castilla y León (CPIICyL), hemos constatado una gran disparidad de criterios en el conjunto de las administraciones públicas en relación a los procesos selectivos para puestos de naturaleza informática.

En la interlocución con diversas administraciones se ha revelado como causa la escasez de procesos de selección de puestos de informática desde la entrada en vigor del EBEP (2007), y un desconocimiento generalizado de las peculiaridades jurídicas de los puestos de naturaleza ingenieril, y en particular las específicas del caso de la ingeniería informática.

Hemos asistido a diversas incidencias que han llevado a la anulación y reconvocatoria de procesos, recursos judiciales, polémicas institucionales y en los medios de comunicación, etc.

Una nueva **sentencia del Tribunal Supremo** vuelve incidir en los principios recogidos en la normativa vigente que especifican que para ejercer cualquiera de las diferentes profesiones de Ingeniero es necesario disponer del **título habilitante correspondiente**, que será bien el título universitario de Ingeniero del marco académico anterior, o , tras el Plan de Bolonia, el actual título habilitante de Máster Universitario en Ingeniería de la correspondiente rama.

Esta [sentencia número 316/2021 del Tribunal Supremo](#) ,que **sienta jurisprudencia**, destaca que “los títulos universitarios de Grado en Ingeniería”, especifica “no constituyen título habilitante para el acceso al cuerpo especial por tener atribuida, éste, funciones relacionadas con las propias de una determinada profesión o actividad profesional, como es el caso de las relacionadas con el ejercicio de la profesión regulada de ingeniero/a”, y finaliza “cuyo **ejercicio requiere de titulación de Máster o equivalente**”.

El Tribunal Supremo reconoce también, expresamente, que no existe controversia sobre la superior exigencia formativa que acreditan los títulos de Ingeniero y Másteres habilitantes en la ingeniería frente a los títulos de Ingeniero Técnico y de Grado, y considera que, aun siendo cuestiones distintas el ejercicio privado de una profesión regulada y la titulación necesaria **para el acceso a un cuerpo o escala de Ingeniero de la Administración Pública, los títulos universitarios exigidos no pueden ser distintos, según se concluye de lo establecido en el artículo 103.1 y 3 de la Constitución.**

En este caso, la sentencia 316/2021 estipula el camino que deben seguir los jueces, por tanto, que **los aspirantes a puestos A1 de ingeniero/a deben poseer el grado y el Máster universitario habilitante.**

Asimismo, desde el Consejo de Colegios de Ingeniería Informática (CCII) disponemos de un informe jurídico a uno de los bufetes más prestigiosos del país con el doble objetivo de: clarificar las peculiaridades jurídicas de la ingeniería informática en relación al empleo público y ayudar a las administraciones públicas a mejorar los procesos selectivos de puestos de naturaleza informática de modo acorde a la situación normativa.

Adjuntamos el informe realizado por el bufete Gómez-Acebo & Pombo, esperando lo tenga en consideración y le sea de utilidad para el adecuado diseño de los procesos selectivos de puestos con funciones de naturaleza informática, con el objeto último de seleccionar los mejores empleados por capacidad y merito, y evitar incidencias, discriminaciones o arbitrariedades.

Como verá, el informe:

- a) Aclara jurídicamente el requisito de exigencia de título en relación a la ingeniería informática, tanto para titulados recientes, como para titulados de modelos universitarios precedentes.
- b) Clarifica la relación competencial existente entre el título de grado y el de máster de ingeniería informática, y por lo tanto de sus profesionales asociados (ingeniero técnico en informática e ingeniero en informática, respectivamente), y su incidencia en el requisito de titulación.
- c) Explica a nivel actual y normativo, la especificación de competencias existentes para todas las ingenierías en sus correspondientes edictos publicados en el B.O.E., constituyendo un elemento fundamental para las administraciones en la determinación justificada y pertinente (y no arbitraria), de que titulación o titulaciones concretas está justificado incluir como requisito de titulación en un proceso selectivo (tanto en materia informática como en general para plazas del ámbito de las ingenierías), siendo este instrumento prácticamente desconocido en el ámbito de los departamentos de personal de las administraciones, si bien, ello y no otra cosa es la única justificación objetiva y normativa de la titulación a exigir
- d) La nula incidencia jurídica de la regulación profesional en el ámbito objeto del informe, etc. Entre otras cuestiones.

Así pues, esperamos que **esta sentencia y este informe** les sea de utilidad en la consecución de procesos de selección de puestos de funciones de naturaleza informática, cuyos profesionales juegan un papel central en el proceso de modernización de las administraciones públicas y en el impulso de la cultura de la innovación y lo que se ha dado en llamar la transformación digital de la

Administración Pública. Evitando incidencias en el desarrollo de los procesos e injustificables perjuicios en la consideración de la ingeniería informática.

También es relevante significar la DESVALORIZACION del título de informática que haría que Administración no exija esta cualificación en sus propios procesos.

Desde la organización colegial de Ingeniería Informática estamos a su disposición para una puesta en común o cualquier aclaración, ya sea a través del Colegio de Castilla y León o Consejo General de Colegios.

Reciba un atento saludo, con nuestra mayor consideración

Valladolid, 20 de mayo de 2021

Jaime Díez Zurro
Decano CPIICyL

Documentación adjunta:

- Sentencia 316/2021 del Tribunal Supremo
- Informe sobre titulación para acceso al empleo público en puestos con funciones de naturaleza informática